



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Radicación	17 873 40 89 001 2020 00152 00
Demandante	Clara Esther Molina Soto
Demandados	Adiela Giraldo Cardona y Otros

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se revise la decisión adoptada en providencia del 22 de febrero de 2023 mediante la cual se rechazó la reforma de la demanda, porque en su sentir, la misma fue presentada de manera oportuna, en cumplimiento a lo ordenado por el mismo despacho y dentro del término otorgado para ello por el anterior titular del despacho.

Sea lo primero advertir que según la constancia secretarial que antecede el término de ejecutoria de la providencia cuya revisión se reclama venció en silencio el 27 de febrero de 2023, por tanto, quedó en firme y produciendo efectos jurídicos; en tanto, no se interpuso el recurso procedente, este es, el de reposición; sin perjuicio de lo anterior y en aras de brindar la claridad requerida a la profesional del derecho solicitante se resolverá su solicitud, atendiendo las siguientes premisas:

Al respecto, señala el artículo 93 del Código General del Proceso lo siguiente: “...**El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto). Así las cosas, la oportunidad prevista por el legislador para reformar, corregir o aclarar la demanda está comprendida entre su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, de suerte que, el plazo para corregir o aclarar el escrito introductor fenece o culmina, en el momento mismo, en que la providencia que convoca a audiencia inicial es notificada por estado.

Lo anterior, por supuesto, materializa la prerrogativa del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, pues la corrección, reforma o aclaración de la demanda ha de surtirse, con razón, durante la etapa introductoria del proceso, para dar la

oportunidad a la contraparte de que pueda no solo pronunciarse sobre la corrección o aclaración pertinente, sino también para que pueda pedir o aportar las pruebas que considere útiles según sus intereses; por ende, no puede pretenderse que habiéndose ya decretado pruebas, habiéndose convocado a audiencia concentrada en auto del 21 de octubre de 2021 (Archivo PDF No. 40), y encontrándose en la realización de la inspección judicial, la demandante pretenda ahora modificar su demanda en lo que respecta a los linderos del inmueble objeto de usucapión y su área total.

Entre otras cosas, en el asunto que concita la atención del despacho, ya se había integrado el contradictorio e incluso se había descorrido el traslado de las excepciones de mérito planteadas por el polo pasivo, al punto que, aun a pesar de evidenciarse inconsistencias en el metraje del predio al momento de efectuar la inspección judicial, esa circunstancia por sí sola no habilita al extremo activo para modificar la demanda pues proceder de ese modo implicaría, a no dudarlo, sorprender a los demandados con circunstancias que previamente se desconocían y ello, además, obligaría a retrotraer las actuaciones surtidas, cuestión que de suyo contraviene y desconoce el principio de preclusión de las etapas procesales.

Sigue de lo expuesto que, si bien es cierto, el audio obtenido de la diligencia de inspección judicial al predio objeto de usucapión se desprende que el Juez de la época señaló:

*“...conforme a lo manifestado por el perito aclara que en este caso es 138.60 m2 a usucapir y dentro de esos 138.60 m se encuentra la casa de habitación el inmueble en una construcción de 75 m2 los cuales vamos a verificar ahora después de que esta pues ya debidamente alinderado conforme a las observaciones del perito. Entonces ante esa situación y conforme a la claridad que se está dando de ese alinderamiento desde **ya se le insta a la parte demandante, doctora para que por favor le aclare esa situación al despacho en el sentido que de una vez le indique al despacho porque la insto para que lo haga conforme a la normativa del artículo 93 del CGP pues ahí, es el momento para hacer correcciones, aclaraciones o reformas a la demanda conforme a dicha normativa la reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las reglas establecidas conforme a esa normativa. Entonces le pido y la insto para que por favor proceda a hacer la corrección aclaración o reforma de la demanda con respecto a ese punto** que es lo que se tendrá en cuenta por parte del despacho en caso de que sus pretensiones se sostengan y sean las que tenga que decidir en su momento el Juzgado...”* (min 03:42 audio 03 Inspección Judicial) (negrilla fuera de texto).

No por ello puede desconocerse que de acuerdo con el artículo 13 del Código General del Proceso: “...**las normas procesales son de**

orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”(Negrilla y subrayado fuera de texto), por ende, aun cuando el otrora titular del despacho advirtió durante la realización de la inspección judicial, en reiteradas ocasiones, que existía una diferencia de cerca de 100 metros entre el área señalada en la demanda y aquella evidenciada por el perito durante la visita al predio¹; esa circunstancia de ningún modo le facultaba para modificar el artículo 93 del Código General del Proceso, para instar a la parte demandante a corregir o aclarar la demanda, sin tomar en consideración que la oportunidad para reformar, corregir o aclarar la demanda culminó cuando en auto del 21 de octubre de 2021, se convocó a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento.

Desde luego, la providencia adoptada por el titular del despacho de la época resulta ilegal, en consideración a que desconoce la oportunidad procesal que para reformar la demanda estableció el legislador, de suerte que, además inobservó que las normas procesales son de orden público y que la circunstancia evidenciada, no le habilita, conforme al estatuto procesal, para modificar o inaplicar parcialmente el canon 93 del Código General del Proceso, por tanto, dada la evidente contradicción entre la decisión adoptada y la normatividad vigente habrá de darse aplicación a la doctrina judicial del antiprocesalismo, según la cual, los autos ilegales no cobran ejecutoria y por lo mismo no atan al Juez ni a las partes. Es más, las conjeturas según las cuales, el área del predio no coincide con la relacionada en la demanda hacen parte de la valoración probatoria que ha de efectuar el Juez al proferir la sentencia, sin que resulte dable corregir aquello plasmado en la demanda, por lo menos, al momento de la inspección judicial al predio, pues lo señalado en la demanda constituye el tema de prueba en el proceso.

Puestas de ese modo las cosas, resulta evidente que habrá de declararse la ilegalidad de la providencia adoptada por el despacho el 26 de mayo de 2022, mediante la cual instó a la parte demandante para reformar la demanda conforme lo impone el artículo 93 del Código General del Proceso.

En virtud mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, **RESUELVE:**

¹ Véase por ejemplo el minuto 24:52 del audio 02 de la inspección judicial “...De entrada si noto que hay una situación que hay que aclarar porque es que hay un error grande, estamos hablando de 43 metros cuadrados y aquí se habla realmente lo que se evidencia 138 metros estamos hablando de casi 100 metros de diferencia...” o el minuto 28:49 del mismo archivo de audio “...pero entonces precisamente, pues el despacho desde ya pues la insta para que aclaren esa situación porque yo no podría entrar a tomar una decisión con una diferencia de metraje de esta calidad, en esta cantidad, entonces es bueno que se aclare para correrle traslado a las partes y toda la situación...”.

1. **NEGAR** la solicitud de “revisión” del auto del 22 de febrero de 2023 elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.
2. **DECLARAR LA ILEGALIDAD** de la providencia dictada el 26 de mayo de 2022, al interior de la diligencia de inspección judicial, mediante la cual se instó a la parte demandante para reformar la demanda, conforme lo explicado.
3. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la providencia dictada el 26 de mayo de 2022, al interior de la diligencia de inspección judicial, mediante la cual se instó a la parte demandante para reformar la demanda.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 15 de marzo de 2022

Se notifica la providencia por Estado No.010

LinaMorenoCastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria